

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00241** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ricardo José Amaya
Accionado: Juzgado Deciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados su derecho al debido proceso, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que se encuentra en una crisis financiera, por lo que ha incurrido en cesación de pagos y ha sido demandado ejecutivamente en Cúcuta y en Bogotá.
- 1.2. Que adelantó proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Manos Amigas, al que fue admitido en auto del 20 de enero de 2020 y cuya admisión fue notificada a los acreedores y a los juzgados donde cursan procesos ejecutivos.
- 1.3. Que el pagador Policía Nacional, Acreedor GNB Sudameris y el Juzgado 16 de Ejecución de Bogotá no suspendieron ni solicitaron hacerlo conforme la ley los descuentos de nómina, libranza y embargos.
- 1.4. Que en audiencia del 10 de junio de 2020 se aprobó el acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 553 del C.G.P.
- 1.5. Que a pesar de haber efectuado solicitud al Banco GNB Sudameris para que suspendiera el descuento de libranza, no ha obtenido respuesta.
- 1.6. Que el primer pago del acuerdo se debe realizar dentro de los primeros cinco días del julio y, sin embargo, se siguen realizando los descuentos de

libranza por parte del GNB Sudameris y de embargo del juzgado accionado, colocando en riesgo el cumplimiento del acuerdo y a la vez, su mínimo vital.

2.- La Petición.

“PRIMERA: Que se Tutele mis derechos fundamentales al Debido proceso en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante admitido en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas 10 de junio de 2020.

SEGUNDA: Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente Fallo se ordene al pagador Policía Nacional de Colombia suspendan todos los Descuentos de Libranza y Embargos que se encuentran sobre nómina del señor Ricardo José Amaya Vivas.

TERCERO: Que, dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de su respetable fallo, se ordene al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá oficie el Pagador del accionante y se ordene la Suspensión de los Embargos.

CUARTO: Que, dentro de las 48 Horas siguientes a la notificación de su respetable fallo, se ordene al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá coloque a Disposición del acreedor los Títulos Judiciales causados por Embargos posteriores de la notificación del auto de Admisión (29 de enero 2020) del Procesos Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

QUINTO: Que, dentro de las 48 Horas siguientes a la notificación de su respetable fallo se ordene al Acreedor Banco GNB Sudameris oficie al Pagador de Accionante informando que se encuentra en el Acuerdo de pago de Insolvencia y se suspenda la Libranza.

SEXTO: Que, dentro de las 48 Horas siguientes a la notificación de su respetable fallo se ordene al acreedor Banco GNB Sudameris devuelva y coloque a Disposición del acreedor en la cuenta de ahorro Banco BBVA 872151543 los descuentos de Libranza descontados desde notificación del auto de Admisión (29 de enero 2020) del Procesos Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.”

Así mismo solicitó medida provisional consistente en la suspensión inmediata del descuento de libranza de nómina del mes de julio.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del seis (06) de agosto del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a las accionadas, ordenar la reproducción digitalizada del expediente objeto de las pretensiones, la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela a las partes e interesados del proceso ejecutivo a cargo del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución y la vinculación del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, con su respectivo traslado.

Así mismo, en otra providencia de esa misma calenda se negó la medida provisional deprecada, al no encontrarse una situación que lo ameritara. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En auto del 18 de agosto de 2020 se requirió la notificación al Banco GNB Sudameris y se requirió al juzgado accionado para que informara las resultas de las medidas cautelares, de acuerdo con las manifestaciones que había realizado en contestación del 10 de agosto hogañño.

4.- Intervenciones.

Una vez notificadas las partes y vinculadas, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución, en misiva fechada el 10 de agosto de 2020, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y rindió informe en el que señaló lo siguiente:

“...en el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por KATHERINE ANDREA DÍAZ VALENCIA contra RICARDO JOSÉ AMAYA VIVAS, con número de radicado 052 2018 00572, el día 18 de febrero de esta anualidad el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas solicitó que de conformidad con el artículo 545 (Num.1º) del Código General del Proceso, se suspendiera inmediatamente el proceso con los efectos correspondientes desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Mediante proveído de febrero 25 de 2020, se ordenó la suspensión del proceso a partir del 29 de enero de 2020 bajo los términos de los artículos 545 (Num.1º) y 548 del Código General del Proceso, mismo que una vez notificado por estado, no fue objeto de reparo alguno por parte de los extremos procesales.

Ahora, tras el requerimiento efectuado en el trámite constitucional, con auto de 10 de agosto de 2020 se ordenó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que informará si a la postre para el proceso 052 2018 00572 existen memoriales que hayan sido radicados dentro del tiempo en que por efectos de la emergencia sanitaria no han podido ser agregados al expediente para el estudio del Despacho, buscando así conocer si el escrito contentivo del acuerdo de insolvencia celebrado por el demandado fue puesto en conocimiento del Juzgado sin que se le haya dado el trámite correspondiente; situación que una vez corroborada por la Oficina de Apoyo Judicial, Informó que para ese asunto solo se encontraba radicado un memorial proveniente del Juzgado de Origen, referente a la conversión de depósitos judiciales.

No obstante, este Juzgado en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a emitir auto del 13 de agosto del presente año -atendiendo los turnos de estado establecidos por el Comité Coordinador de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -, mediante el cual se resolverá lo referente a la suspensión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, acogiéndose a lo solicitado en el numeral 6.2 del Acta de Negociación de deudas emitido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas. El auto en mención, será puesto en conocimiento de su Honorable Despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, debo manifestar que pese a estar en la contingencia de salubridad pública decretada por el Gobierno Nacional, este Despacho ha actuado de manera temprana para el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, aunado a que se han seguido las normas procesales dispuestas para la materia.

Corolario, salta a la vista que las actuaciones desplegadas por esta oficina no merecen ningún reproche y, por tanto, no constituyen amenaza de ningún derecho fundamental del actor constitucional, por lo que solicito la desvinculación de estas diligencias.”

Aportó, además, copia del auto de 13 de agosto de 2020, en el que ordenó la suspensión de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado.

También se pronunció la apoderada de la parte demandante en el proceso que motiva la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al hacer descuentos a su nómina, con ocasión de la libranza a favor del Banco GNB Sudameris y del embargo dispuesto por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución, en los términos expresados en los hechos de la demanda.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...*para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del*

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”⁴ y **Violación directa de la Constitución**.

5. De la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vulneren o se encuentren amenazados. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁵. La Corte Constitucional ha afirmado sobre el particular lo siguiente:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

⁵ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

*orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*⁶

Así, si en el trasegar procesal de la tutela no se logra establecer vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante o el agenciado la tutela se torna improcedente:

“Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

(...)

*Por lo que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*⁷

6. Derecho al mínimo vital y su prueba

El derecho al mínimo vital ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*⁸.

⁶ Sentencia T-130 de 2014.

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencia SU-995/99.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida⁹. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…).”

Por otra parte, en sentencia T-237 de 2001 la Corte Constitucional indicó respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su

⁹ Ver Sentencia T-184 de 2009.

trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).¹⁰ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”.

Se tiene entonces que aun cuando en algunas precisas circunstancias la afectación al mínimo vital se presume, en general el interesado tiene la carga de probar tales afectaciones, de pretender la protección de ese derecho mediante amparo constitucional.

7. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹⁰ El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

8. Carencia actual de objeto por hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el

¹¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”¹²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

9. Caso concreto.

Pretende la parte actora que por la vía de la acción de tutela se ordene la suspensión de los descuentos a su pago de nómina, correspondientes a un crédito de libranza con el Banco GNB Sudameris y a un embargo dentro del proceso ejecutivo del que conoce el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de la ciudad.

Ahora bien, lo primero que debe ponerse de presente es que, en el caso de la ejecución que se adelanta ante el Juzgado 16, de acuerdo con lo informado por esa judicatura y la documental que aportó en su oportunidad, se puede establecer que la decisión de suspensión de las medidas cautelares, que el actor echaba de menos, ya fue resuelto en auto del 13 de agosto pasado, es decir, dentro del trámite de la tutela.

De manera que, en lo que respecto entonces a la pretensión tercera de la tutela existe una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no hay utilidad en que el Despacho se pronuncie sobre este punto.

Por otra parte, solicitó el accionante que se ordenara a la judicatura accionada poner a disposición “...del acreedor los Títulos Judiciales causados por Embargos posteriores de la notificación del auto de Admisión (29 de enero 2020) del Procesos Insolvencia de Persona Natural no Comerciante...”. Sin embargo, se estima improcedente dicha pretensión, por cuanto la solicitud debe ser efectuada, en principio, bien sea dentro del proceso ejecutivo o bien exponerla ante el conciliador. En el sub judice, la parte actora no demostró haber adelantado gestiones tendientes a la suspensión del embargo de dineros en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución en ninguno de los dos escenarios; y en el caso preciso de la ejecución, la misma judicatura accionada informó que no tenía en su haber solicitud del deudor interesado en ese sentido, ni aparecía radicada en la Oficina de Ejecución Municipal. Así pues, no puede el accionante hacer uso de la acción

¹² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

constitucional en desmedro de la competencia de otras autoridades jurisdiccionales para obtener la satisfacción de sus pretensiones de manera expedita, sin antes cumplir con su carga de diligencia como parte interesada en el escenario judicial o de conciliación respectivo.

En lo que concierne a la suspensión de los cobros de libranza y la puesta a disposición de los dineros recaudados por el Banco GNB Sudameris por este concepto, debe el Despacho enrostrar el mismo reproche anterior, en el sentido de que tal solicitud no es procedente a través de la acción de tutela, como si fuera la herramienta principal para tal menester, ni considerando el escenario constitucional como el principal y único en el que podría realizar tal petición, máxime cuando se encuentra en curso el proceso ejecutivo ante el estrado municipal demandado, como el cumplimiento del acuerdo de pago, cuya competencia recae en el respectivo conciliador, a tono con lo dispuesto en el artículo 537 del Código General del Proceso.

A más de lo anterior, véase que aun cuando el accionante afirma que los descuentos que se hacen a su nómina afectan la posibilidad de cumplir el acuerdo de pago y su mínimo vital, esta Juzgadora pone de presente sobre lo primero, esto es, la imposibilidad de cumplir con el acuerdo de pago, no corresponde a un asunto de relevancia constitucional, ni de la órbita de los derechos fundamentales, que son justamente el fin y objeto de la acción de tutela, manteniéndose en un escenario puramente económico que escapa, se insiste, a la competencia del juez de tutela y a las finalidades del amparo constitucional. En segundo lugar, sobre la afectación al mínimo vital, claramente un derecho de rango fundamental y protección constitucional inmediata, no debe perderse de vista que, salvo ciertos casos especiales, que no es el del *sub examine*, la jurisprudencia constitucional exige – acorde con el principio de *onus probandi*, estatuido expresamente en el artículo 167 del Código General del Proceso, pero que irradia todas las actuaciones procesales del ordenamiento jurídico, incluso de orden constitucional – que se aporten elementos de prueba que sirvan de sustento a las afirmaciones que se hagan, incluyendo la afectación al derecho fundamental al mínimo vital y móvil. Para este fin, el interesado puede asirse de cualquier prueba que sea conducente, útil y pertinente, en la que demuestre que su mínimo vital se encuentra amenazado o vulnerado (v.gr. pagos a su cargo, arriendo de vivienda, servicios públicos mensuales a su cargo, personas en situación de dependencia a su cargo, etc). En el presente caso, no obstante, la parte actora no demostró por ningún medio probatorio la existencia de un perjuicio, amenaza o vulneración a su derecho al mínimo vital, quedándose tan solo en la manifestación hipotética del relato fáctico de la tutela. En tal sentido, ante la falta de comprobación de la vulneración invocada la tutela resulta improcedente, en tanto que no tendría finalidad alguna.

De manera que, conforme con lo dicho, la presente acción constitucional debe tenerse por improcedente y así se declarará en el aparte resolutivo respectivo.

Sin que obste el anterior estudio, el Juzgado sí considera que debe protegerse por esta vía el derecho de petición del accionante, al advertirse una vulneración al mismo, ante el silencio del Banco GNB Sudameris respecto del escrito petitorio del 2 de julio de 2020, de cuya radicación se trajo prueba adjunta a la tutela y al haber transcurrido más del término máximo establecido por el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Debe precisarse además que la ampliación de los términos de respuesta a peticiones que contempla el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 – en el marco de las medidas del Gobierno Nacional para conjurar la contingencia sanitaria presente- no aplica a entidades privadas, como el banco accionado, pues su artículo 1º es claro al limitar el ámbito de aplicación de las disposiciones de dicho cuerpo normativo a los organismos y ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares que cumplan funciones públicas, entre los que no se cuenta, como ya se dijo, el Banco GNB Sudameris. Si en gracia de discusión se dijera que la aplicación del término de respuesta sí aplica a esta entidad, incluso en tal evento se encontraría consumado el lapso de treinta (30) días, contados desde el 2 de julio de 2020 a la fecha de esta providencia, pues hubiera acaecido el 18 de agosto pasado, esto es, en el trámite de esta instancia, sin que la accionada entidad bancaria hubiera aportado prueba de la respuesta dentro del trámite de la tutela.

Mírese que, en los hechos de la demanda, el accionante manifestó que el banco accionado no había dado respuesta a su solicitud de suspensión de los descuentos de libranza y la información acerca de la forma como debe hacer sus pagos para dar cumplimiento al acuerdo de pago del que, dicho sea de paso, aquella entidad fue parte como uno de los acreedores. Empero, la entidad se mantuvo silente, sin manifestar lo contrario al accionante o aportar prueba de la respuesta a la petición en cita, como era su deber.

No sobra anotar que la anterior disposición resulta acorde con las facultades *ultra* y *extra petita* del juez constitucional para la protección del derecho de petición, siendo la acción de tutela la vía idónea y eficaz para su garantía, tal como la doctrina constitucional ha enseñado en este punto.

Así pues, se ordenará al Banco GNB Sudameris dar respuesta clara, de fondo y congruente con la petición del accionante, radicada ante las oficinas de esa entidad el pasado 2 de julio de 2020.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de la pretensión tercera del libelo de tutela, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- DECLARAR la improcedencia de la tutela respecto de las demás pretensiones del libelo genitor.

3.- AMPARAR oficiosamente, el derecho fundamental de petición del señor Ricardo José Amaya Vivas, conforme a lo expuesto en líneas antecedentes.

4.- ORDENAR, en consecuencia, al Banco GNB Sudameris que, a través de su representante legal, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a la petición radicada por el señor Ricardo José Amaya Vivas el 2 de julio de 2020, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

5.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA